

SEÑOR:**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ****E.****S.****D.****DEMANDANTE: LUZ MARINA DELGADO GORDILLO****DEMANDADO: URBANO TORRES CONTRERAS, ESTE ES MI BUS Y OTRO.****PROCESO No. 2019-01156**

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de Urbano Torres Contreras con cc No 79101368 con domicilio electrónico urbanotorres68@gmail.com Como conductor del vehículo de placas WCL664 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- NO ADMITO ESTE HECHO como cierto, no existe una sola prueba documental o testimonial, o al menos un indicio de prespecialidad, que la señora Luz Marina delgado Gordillo se encontraba dentro del vehículo de placas WCL 664 afiliado a la empresa Este es Mi Bus en calidad de pasajera, porque nunca la precitada señora ocupó el bus como pasajera, nunca lo abordó y nunca existió una caída de pasajera el día 17 de noviembre de 2017 hacia las 8.50 am , máxime que es común y de sentido práctico que al caerse un pasajero y no ser auxiliado por el conductor, los demás pasajeros en un gesto de solidaridad ; harían hecho algún tipo de reclamo al conductor de presentarse este hecho relacionado en la demanda.

El vehículo conducido por mi representado es un vehículo bus de 27 pasajeros sentados , y con capacidad máxima de 82 pasajeros, con tres puertas de acceso una en la parte delantera, otra en la mitad para discapacitados y la tercera puerta ubicada en la parte trasera, cuenta con

dos espejos retrovisores que le permiten visualizar la parte exterior del bus, y dentro del rodante existen tres espejos que le permiten observar todo el interior del bus y tres espejos en cada puerta que le permiten al conductor observar las escaleras de descenso o ascenso, no puede ser aceptable que en esa mañana del 17 de noviembre el conductor no haya sido avisado por los demás ocupantes de una caída, y además que este con la excelente visibilidad con que cuenta dentro del interior del bus como la periferia del mismo, no se halla percatado del descenso de la señora de avanzada edad en el tramo de la vía calle 68 con carrera 65.

2.- NO ADMITO ESTE HECHO, porque no existe prueba que ratifique esa circunstancia de caída de ocupante, no existe dentro del expediente informe de accidente, no existe una aprehensión de autoridad competente, no existe informe a la empresa ESTE ES MI BUS ni de la propia víctima, ni del Propio conductor, respecto a una posible caída de pasajero y menos existe un informe de la empresa hacia el conductor para que explique su fuga o que esta haya sido advertida de algún suceso ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 hacia las 8.50 am aproximadamente,

De los hechos narrados el abogado deja entrever una conducta infame por parte del conductor; al abandonar a su suerte a una anciana dejándola tirada en el suelo o en la vía pública, sin el más mínimo sentimiento Y fugarse del lugar, tan extraño que parece que ningún pasajero dio alerta o requirió al conductor para que no se fugara o dejara tirada a la demandante.

3.- NO ES CIERTO ESTE HECHO, el operador del bus, Urbano Torres labora para una empresa líder del transporte urbano, con capacitaciones casi que mensuales, sobre qué hacer en caso de un accidente, del manejo de las pólizas, y que lo primero en un accidente es prioridad el pasajero o el peatón, se insiste en que el conductor cuenta con una póliza que responde en caso de accidente y que nunca debe abandonar el sitio porque está cubierto cualquier eventualidad, no es posible ni creíble que mi representado con esta capacitación se fugue y deje a su suerte a la supuesta pasajera, en una conducta casi que dolosa, extraño aparece que no fuera requerido por autoridad alguna metros más adelante, o que un pasajero diera alerta de este hecho, o que otro conductor lo alcanzara y diera aviso al conductor de que se detenga, no es creíble en el tráfico de Bogotá en una zona tan concurrida como es la calle 68 con carrera 65 y no exista presencia del algún testigo, que diera cuenta de este hecho, tan cierto es lo anterior que el propio abogado no cuenta con una sola prueba fehaciente que acredite que

274.267

la señora efectivamente abordo ese bus y que se cayera en ese sitio exactamente.

4.- NO ADMITO ESTE HECHO, no existió informe de tránsito, sencillamente porque nunca la pasajera Luz Marina delgado abordo el bus, nunca se cayó al descender del mismo, el conductor nunca vio a la señora subir al bus y nunca el día 17 de noviembre de 2017 existió con el vehículo que este conducía altercado alguno con pasajero en horas de la mañana, no existió fuga y no fue requerido por autoridad alguna el día mencionado. De existir un accidente ocurrió dentro de otro vehículo, pero nunca en el vehículo conducido por el señor Urbano Torres.

5.- NO ES CIERTO ESTE HECHO, no existe una violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor, porque este no transportó a la señora demandante, no existió caída de ocupante de pasajero el día 17 de noviembre de 2017 y si bien es cierto que el conductor si se desplazaba por esa ruta, nunca existió este altercado con la acá demandante, tan cierto es lo anterior que no existe una sola prueba que reafirme la teoría fantasmagórica del abogado que presuma que la señora Luz Marina delgado abordara ese vehículo y precisamente se halla caído de el, si existió un accidente fue en otro momento del día y con otro automotor.

6.- NO ME CONSTA ESTE HECHO si bien aparece la señora Luz Marina Delgado con lesiones, estas fueron ocasionadas por otro conductor, con otro vehículo, otra empresa afiliadora, no basta señalar al abogado demandante que existe un hecho culposos, debe demostrarse que ese accidente fue ocasionado por el conductor Urbano y que debido a su imprudencia ; generó el resultado de intereses lesivos , debe probarse el nexo de causalidad entre el acto, quien genera el acto y el resultado, y en este caso no existe una prueba siquiera sumaria que así lo ratifique.

De otra parte, de conformidad con lo indicado con es menester indicar que el bus involucrado en el presunto siniestro es de marca BLUE BIRD, y este vehículo viene de fábrica con una condición especial para las puertas: y es que el bus no deja cerrar ni tampoco abrir las puertas con el vehículo en movimiento. El vehículo debe cerrar las puertas antes de arrancar, de llegarse arrancar con las puertas abiertas, el vehículo no deja cerrar las puertas hasta volver a parar totalmente y en ese momento con el carro detenido en su marcha ahí sí puede cerrar puertas. Lo mismo para abrir las puertas, este vehículo debe detenerse totalmente y así si abre puertas.

235/1

7.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe no solo las lesiones, el tratamiento seguido, la incapacidad, sino quien le causó esas heridas y bajo que circunstancia.

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, El conductor acá demandado, no fue el generador del accidente, ni quien causó las lesiones, no es dable por eso entrar al análisis de estas secuelas que a propósito son de 5 días sin secuelas correspondientes a la señora Luz Marina Delgado.

9.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, El conductor acá demandado, no fue el generador del accidente, ni quien causó las lesiones, no es dable por eso entrar al análisis de estas secuelas que a propósito en segundo reconocimiento son de 20 días sin secuelas correspondientes a la señora Luz Marina Delgado.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse por el profesional, lo ostensiblemente de la cojera, que a propósito, contradice el concepto médico dado por los facultativos de Medicina Legal; que en un análisis de las secuelas y de la propia historia clínica, señalan que no existieron secuelas, por lo tanto no es creíble que exista cojera y cicatrices ostensibles, pues de ser así está sola circunstancia sería observada por los galenos y arrojaría secuelas, y el tratamiento sería distinto al ordenado.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, además que contradice lo observado en la historia clínica, quien la propia lesionada señala al ser preguntada que actividad desempeña y deja constancia que HOGAR y no modista como lo establece en la demanda el abogado. Debe probarse este hecho.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe por los distintos medios los pagos y gastos de terapia y del tratamiento médico y que correspondan con las lesiones relacionadas en la historia clínica.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse las secuelas que señala el abogado; de tristeza, dolor, padecimiento de la lesionada, pues es claro el peritaje de Medicina Legal señala una circunstancia distinta una incapacidad de tan solo 20 días sin secuelas medico legales, contrariando lo afirmado por el abogado de Secuelas graves de deformidad física y psíquica a la señora demandante LUZ MARINA DELGADO GORDILLO con un ítem más que los médicos tratantes la pudieron observar y auscultar

íntegramente y no observaron estos aspectos dados por el abogado de la parte actora.

14.- ES CIERTO ESTE HECHO, la compañía Mundial de seguros, tiene a su cargo el seguro de responsabilidad civil extracontractual y contractual, pero opera en la medida que el asegurado sea responsable o se determine que su conducta generó una culpa.

15.- ES CIERTO ESTE HECHO mi cliente efectivamente conduce el automotor de placas WCL664 y el mismo se encuentra afiliado a la empresa este Es mi Bus.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, pero desde ya debo solicitar conjuntamente esa prueba trasladada por cuanto del material probatorio, se puede determinar aún más circunstancias reales del accidente y a quien sindician del delito de lesiones personales culposas.

17.- NO ES CIERTO ESTE HECHO, porque en la propia demanda y sus anexos aparece la objeción a la reclamación por parte de seguros Mundial al abogado Perdomo en fecha 9 de diciembre de 2019 por cuanto no es clara la responsabilidad del asegurado.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR NO CORRESPONDEN CON LAS LESIONES Y LA GRAVEDAD DEL HECHO PRETENSIONES EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS.

El apoderado establece como valor de perjuicios por DAÑO EMERGENTE la suma de \$ 1.000.000 los cuales discrimina de la siguiente manera:

Por servicio de taxis que la llevara a las distintas instituciones de salud a cumplir sus citas.

A esta pretensión fácil es cuestionar el monto, de cuantos taxis hablamos, cuáles eran sus valores, los recorridos a quienes se pagaron, de otra parte, no tenemos precisión a que numero de terapias asistió las fechas y cuáles fueron las instituciones de salud a las que acudió al tratamiento.

227

Estas preguntas surgen por cuanto si el apoderado pretende cobrar este rubro de daño emergente, debe especificarlo en la demanda para que los extremos tengamos precisión del dinero o los emolumentos que han salido del pecunia de la señora demandante, no basta señalar una cifra esta debe estar respaldada, con facturas, con recibos al menos con firma de los conductores de los taxis o en el mejor de los casos la relación día a día de los pagos a cargo de la señora lesionada, documentos que no aparecen en el escrito de demanda y tampoco me fueron trasladados, luego por este solo hecho debe desestimarse esta clase de daño.

En cuanto al lucro cesante, si bien el abogado plantea una pretensión de \$ 17.705.208 por los ingresos económicos dejados de percibir por la señora Luz Marina Gordillo, desconociendo de entrada si es Lucro Cesante Futuro o Pasado; en primer lugar no sabemos a ciencia cierta cuál fue su fórmula matemática, partiendo eso si de un salario mínimo legal vigente pero sin saber cuál fue el valor base de liquidación, desconocemos que descuentos realizó a esta suma, si de ese salario mínimo ajusto los gastos personales y lo que es más grave el abogado señala que es por el tiempo dejado de percibir ingresos del 17 de Noviembre de 2017 al 7 de noviembre, sin que especifique que año, ahora si tomamos el salario mínimo actual y lo multiplicamos aproximadamente por 12 meses, tampoco los valores coinciden con la pretensión. Estas cifras prospectivas me parecen deben ser explicadas claramente para las partes y en especial para el señor Juez que en últimas es el operador que debe proyectar su sentencia indemnizatoria si hay lugar a ello.

El lucro cesante solicitado no está probado, para reclamar este rubro, debe probarse que la lesionada dejó de percibir el salario fruto de la incapacidad y no debe olvidarse que las incapacidades son pagadas por la EPS respectiva en un cubrimiento del 75% es decir que solo debe o puede reclamarse esta diferencia y no la totalidad del salario como lo señala el apoderado. por eso esta acción no puede ser fuente de enriquecimiento por la víctima. Debe probarse además que la EPS canceló el valor de la incapacidad por el término de 20 días señalados en la demanda y según la incapacidad médico legal Así esta fuera trabajadora independiente

Ahora bien, el abogado de la parte actora pretende como COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL para su representada una suma de 50 SMMLV y 50 salarios para DAÑOS A LA SALUD de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto del azar?, ¿cuál fue la

ponderación que el profesional estableció para señalar 50 salarios y no 5 o 100 salarios? , no basta señalar perjuicios de orden moral, casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones de Luz Marina Delgado según medicina legal fueron de 20 días SIN SECUELAS PROBADAS de tal forma que la aflicción o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo de recuperación , es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor del bus o buseta , el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, no le otorgaron secuelas a. La lesionada, al menos hasta el momento de contestar la demanda, ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesita de tratamiento médico de recuperación o de cirugías pendientes, o no existe prueba que demuestre lo contrario, de tal suerte que no existe una perturbación física y moral de consecuencias mayúsculas en el cuerpo de la demandante.

El Daño a la Salud, no basta señalarlo en la demanda, debe ser materia más amplia de comprobación por quien lo solicita, debe probar que placeres de la vida perdió Luz Marina por el hecho culposos, que actividades rutinarias después del accidente no puede desarrollar, ello desde luego relacionado directamente con la lesión y secuelas probadas al interior del proceso, que, según historia clínica, corresponden a una incapacidad de 20 días sin secuelas.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE UNO DE LOS PRESUPOSTOS DE ACTIVIDAD PELIGROSA Y DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEMANDADO.

Sabido es que los presupuestos de la actividad peligrosa sobre la que descansa esta demanda , según los hechos descritos y que corresponde a caída de pasajero Luz Marina Delgado el día 17 de noviembre de 2017 del bus manejado por URBANO TORRES , para que exista el daño por la sola actividad; desde tratarse primero de un actividad peligrosa , para el caso a estudio el manejar un vehículo de servicio público es considerado un empleo de energía con alto riesgo de generar daños a terceros, segundo el daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa, tercero **Que el agente sea responsable de esta actividad**, cuarto la víctima debe ser extraña a la causa del daño , y por último que el daño sea causado por la misma actividad peligrosa.

267
279

Traigo a colación estos presupuestos, por cuanto la teoría en la que está enmarcada nuestra defensa; es que el conductor Urbano operador de la maquina peligrosa , no fue el autor , ni en su vehículo fue transportada la víctima, y nunca hubo contacto para el día de los hechos y la hora de las 8.30 a 8.50 entre el conductor y la acá demandante, según los hechos demandatorios mi representado dejó caer a la señora Luz Marina cuando esta se disponía a bajar del bus, y que después salió en fuga , argumentos que no corresponden con la realidad procesal no existe una sola prueba documental o testimonial, o al menos un indicio de prespecialidad, que la señora Luz Marina delgado Gordillo se encontraba dentro del vehículo de placas WCL 664 afiliado a la empresa Este es Mi Bus en calidad de pasajera, no existe prueba alguna, porque nunca la precitada señora ocupó el bus como pasajera, nunca lo abordó y nunca existió una caída el día 17 de noviembre de 2017 hacia las 8.50 am.

Resulta extraño y es poco común y de sentido práctico que al caerse un pasajero y no ser auxiliado por el conductor, los demás pasajeros en un gesto de solidaridad ; harían algún tipo de reclamo al conductor de presentarse este hecho , el vehículo conducido por mi representado es un vehículo bus de 27 pasajeros sentados , y con capacidad máxima de 82 pasajeros, con tres puertas de acceso una en la parte delantera, otra en la mitad para discapacitados y la tercera puerta ubicada en la parte trasera, cuenta con dos espejos retrovisores que le permiten visualizar la parte exterior del bus, y dentro del rodante existen tres espejos que le permiten observar todo el interior del bus y tres espejos en cada puerta que le permiten al conductor observar las escaleras de descenso o ascenso, no puede ser aceptable que en esa mañana del 17 de noviembre de 2017 a tempranas horas, el conductor no haya sido avisado por los demás ocupantes de una caída de pasajera, y además que URBANO con la excelente visibilidad con que cuenta dentro del interior del bus como la periferia del mismo, no se halla percatado del descenso de la señora de avanzada edad en el tramo de la vía calle 68 con carrera 65.

Es además sospechoso o al menos disiente , que en la historia clínica de la señora Luz Marina Delgado en fecha anterior 21 de Octubre de 2017 y tan solo un mes después , tuviese otro accidente igual con caída de ocupante , lo que quiere decir que no se puede precisar exactamente las lesiones o secuelas propias de este accidente, pues si bien el galeno señala que en el primer accidente sufrió del lado derecho y del segundo el lado izquierdo ,

280

insistiendo que en el segundo accidente le duele la parte lumbar, y en el primer accidente tuvo trauma de columna. Dejando dudas sobre su verdadero estado de salud y cuales lesiones tuvieron más incidencia sobre el estado general de la señora Luz Marina delgado.

De otra parte no existe dentro del expediente informe de accidente, no existe una aprehensión de autoridad competente, no existe informe a la empresa ESTE ES MI BUS ni de la propia víctima, ni del Propio conductor, respecto a una posible caída de pasajero y menos existe un informe de la empresa hacia el conductor para que explique su fuga o que esta haya sido advertida de algún suceso ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 hacia las 8.50 am aproximadamente.

El abogado de la parte actora deja entrever una conducta infame por parte del conductor ; de acelerar el bus , lanzarla contra la vía y abandonar a su suerte a una anciana dejándola tirada en el suelo y en plena vía pública, sin el más mínimo sentimiento de humanidad; Y fugarse inmediatamente del lugar, tan extraño que parece que ningún pasajero diera alerta o requirió al conductor para que no se fugara o dejara tirada a la demandante y que cualquier otro transeúnte o policía se percatara del siniestro.

Mi representado es contexto en afirmar que el día de los hechos nunca tuvo un inconveniente con algún pasajero y que si bien hacia las 8.30 coincide la ruta en el lugar donde ocurrieron los hechos, no fue detenido por ninguna autoridad, no tuvo llamado de atención o voz de súplica de algún pasajero de su propio bus o de persona ajena y menos interceptado por autoridad alguna, y ningún llamado de atención por parte de la empresa a la que labora, señala que el bus tiene un sistema de frenos y de sistemas de seguridad exterior e interior que le permiten visualizar todo el entorno del carro y a que ese día nunca se bajó una señora por la puerta de discapacitados , y que nunca se cayó ni dentro y fuera del bus algún pasajero.

De otra parte, es menester indicar que el bus involucrado en el presunto siniestro es marca BLUE BIRD, y este vehículo viene de fábrica con una condición especial para las puertas: y es que el bus no deja cerrar ni tampoco abrir las puertas con el vehículo en movimiento. El vehículo debe cerrar las puertas antes de arrancar, de llegarse arrancar con las puertas abiertas, el vehículo no deja cerrar las puertas hasta volver a parar totalmente y en ese momento con el carro detenido en su marcha ahí sí

puede cerrar puertas. Lo mismo para abrir las puertas, este vehículo debe detenerse totalmente y así si abre puertas.

Por ello nos mantenemos en que esta excepción debe ser materia de comprobación y para lo cual se anexa dos cortos videos que ilustran el exterior y el interior del bus donde se aprecia la amplia visibilidad del bus y la facilidad de los escalones de subida y bajada de los pasajeros.

3.-EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana critica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso. Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1. Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.
2. Videos del interior y exterior del rodante implicado.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico urbanotorres68@gmail.com

- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J.

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 10 4 JUN 2021, se fija el
presente proceso en traslados de Excepciones (2)
por el término legal y se desliza el

El Secretario 

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 09 FEB 2022, se fija el
presente proceso en traslados de Excepciones
por el término legal y se desliza el
Art. 310 del C.G.P.

El Secretario 